



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, a fin de garantizar el derecho humano al agua, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La acción legislativa que nos ocupa, forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de éste año, los cuales por disposición legal se hicieron llegar a esta Diputación Permanente para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y LX de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso de la iniciativa sobre reformas a la Ley de Aguas del Estado y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que reforma la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tiene como objeto establecer dentro de la misma el derecho humano de acceso al recurso agua y garantizar el acceso al vital líquido, por lo que pretende otorgar un subsidio del 100% a los discapacitados, jubilados o pensionados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, así como la introducción de redes de agua potable y drenaje sanitario, gratuitamente o a bajo costo, en los asentamientos humanos de extrema pobreza.

Asimismo, pretende establecer el principio general de no suspensión del servicio de agua potable y drenaje, así como la garantía de audiencia, previo a la limitación del servicio de agua y drenaje por falta de pago, en los supuestos que proceda, además de establecer la reasunción de la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tarifas por metro cúbico de agua potable y agua servida; así también, propone derogar el régimen de concesiones a particulares del servicio público municipal de agua potable, la derogación de la hipótesis de concesión de obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y la derogación del régimen de las “empresas de participación municipal mayoritaria”, o “sociedades anónimas con capital público”, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio el promovente señala que, el acceso al agua potable es ya un derecho humano y ley suprema en nuestro país, que tanto organismos internacionales como el Constituyente Permanente, han reconocido expresamente este derecho fundamental y el deber correlativo de las autoridades competentes y de los Estados Partes de garantizar el acceso y disponibilidad del vital líquido para consumo personal y doméstico, sin distinción de la condición social, política, económica o cultural de todas las personas.

Señala que el acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano de fuente nacional, asimismo argumenta que prueba de ello es que el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución mexicana, establece que:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Aduce que de esta manera, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución reservó a la ley reglamentaria la definición de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo de los recursos hídricos, así como la forma de participación de los distintos órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, para conseguir los fines inherentes a tal garantía.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En esa tesitura, manifiesta que como integrante del Partido del Trabajo, valora la necesidad de adecuar el marco legislativo estatal a los enunciados normativos que establecen el derecho humano al agua potable y el saneamiento estipulados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Señala, para efectos de justificar su iniciativa, es de considerar lo siguiente:

1. Si el objeto de la ley estatal de aguas tiene que ver con la regulación de las aguas estatales y municipales, consideradas como tales aquellas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, y si, en términos del artículo 27 constitucional, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación (siendo la captación de dichas aguas resultado del ciclo hidrológico), en la opinión del promovente, las aguas nacionales, así como también las aguas que la ley local considera "estatales", e inclusive las aguas adquiridas por los municipios, de ninguna manera pueden excluirse de la regulación constitucional que atañe a los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, pues refiere el accionante que todas las aguas situadas dentro de los límites del territorio nacional deben destinarse prioritariamente a la satisfacción de los derechos humanos.

Alude el promovente de la acción legislativa, que si existen aguas de propiedad estatal, distintas a las nacionales y de particulares, todas las aguas constituyen un recurso natural estratégico destinado a satisfacer el derecho de acceso de las personas al agua potable, armonizando la aplicación de los artículos 1o., 4o., 27 y 115 constitucionales.

2. Indica que se deberá atender en la ley, el respeto, promoción, protección y garantía de éste derecho. En ese sentido, sostiene que las autoridades tienen el deber de prever los apoyos que la norma constitucional asigna a las personas que como titulares de ésta prestación universal.



Por ende, precisa que debe exigirse que cumplan con su deber a las autoridades que establece el artículo 3° de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas:

- El Gobernador;
- La Comisión Estatal de Aguas;
- Los Ayuntamientos, y
- Los organismos operadores descentralizados,

3. Refiere que en esa línea de pensamiento, se sigue que, la ley local de la materia también debe garantizar el derecho humano indicado, al definir las bases, modalidades y apoyos atinentes.

En ese contexto, el promovente considera válido proponer reformas, adiciones o derogaciones a la Ley de Aguas del Estado, según precisa en el articulado de ésta iniciativa, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión cumpla el mandato del Constituyente para la consecución de los fines previstos en el artículo 4o. constitucional. Para tal efecto, propone establecer:

a. La definición del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

b. La garantía de éste derecho y las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, considerando dentro de éstos apoyos:

I. Como excepciones a la obligatoriedad del pago de servicios de agua, los casos en que temporalmente se suministre agua en auto tanques o por hidrantes, por no existir red o por haberse suspendido el servicio por cualquier causa;

II. Subsidios del 100% por concepto de uso eficiente del agua a los discapacitados, jubilados o pensionados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, aplicable al pago del servicio, cuando consuman hasta 10 metros cúbicos mensuales de agua potable;



III. Tarifas preferenciales a personas y familias en situación económica precaria o que ameriten especial protección para el ejercicio de éste derecho humano, cuando consuman entre 10 y 20 metros cúbicos mensuales;

IV. La introducción de redes de agua potable y drenaje sanitario, gratuitamente o a bajo costo, en los asentamientos humanos de extrema pobreza, donde no existan, y en aquellos espacios habitados que las autoridades competentes cataloguen de irregulares, sin que deba denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda, de la tierra en que ésta se encuentra o por razones económicas;

c. Establecer el principio general de no suspensión del servicio de agua potable y drenaje;

d. La garantía de audiencia, previo a la limitación del servicio de agua y drenaje por falta de pago, en los supuestos que proceda;

e. la posibilidad de todo usuario, de ocurrir en defensa de sus derechos, a través de los medios de impugnación opcionales que otorgue la Ley, sin necesidad de otorgar fianza;

f. La reasunción de la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tarifas por metro cúbico de agua potable y agua servida, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores municipales (COMAPA) y de la Comisión Estatal de Aguas;

g. La derogación del régimen de concesiones a particulares del servicio público municipal de agua potable previsto en los artículos 65 y subsiguientes de la Ley de Aguas; así como la reforma al artículo 171 del Código Municipal del Estado;

h. La derogación de la hipótesis de concesión de obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que prevé la fracción II del artículo 18 de la Ley de Aguas, a fin de que el municipio tenga siempre la titularidad de dichas obras y servicios públicos; y



i. La derogación de los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por considerar inconveniente el régimen de las "empresas de participación municipal mayoritaria", o "sociedades anónimas con capital público", según su criterio.

Finalmente destaca el promovente que, en respeto y protección al derecho humano al agua, la ley y los programas de gobierno, deben prever la aplicación de subsidios, bonificaciones y apoyos a las tarifas de los servicios públicos relacionados con el agua potable y drenaje, en pro de las personas y familias que requieren especial atención.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

En principio quienes emitimos el presente dictamen reconocemos la importancia del recurso natural agua como una necesidad básica para los seres humanos, y un elemento indispensable y fundamental para la vida. Asimismo valoramos su importancia ya que dicho recurso es elemental para la subsistencia de los individuos, pues a través de su uso se contribuye mitigar las necesidades básica de las personas, generando así, en condiciones sustentables para futuras generaciones.

Por otro lado, es de señalarse que los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para cada persona, deben ser continuos y suficientes para el uso personal y doméstico, que por lo general se utiliza para consumo, higiene, preparación de alimentos y limpieza del hogar. Al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifiesta que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

En el marco de la reforma efectuada al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se estableció que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En ese sentido, y una vez establecido el derecho al agua en la Constitución federal, el Senado de la República emitió un punto de acuerdo mediante el cual exhorta a los Estados de la República a homologar la reforma constitucional del derecho de acceso al agua en las constituciones locales. Ahora bien, por lo que respecta a la adición al artículo primero de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas donde se pretende establecer el derecho de toda persona de acceso al agua, consideramos que la reforma debe efectuarse, en primer término, a la Constitución local y posteriormente establecerse en las leyes de la materia, con el propósito de dar coherencia normativa y privilegiar la armonización de leyes federales con las legislaciones locales.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo en su Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus ejes el aprovechamiento sustentable del recurso agua, mismo que tiene como objeto establecer una política de gestión integral y sustentable del vital líquido, en la que exista un equilibrio en el aprovechamiento, uso y explotación de los recursos hídricos.

El propio Plan contempla distintas estrategias y líneas de acción las cuales permitirán lograr el objetivo antes mencionado, dentro de las cuales destacan las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Desarrollar instrumentos de largo plazo que fortalezcan la administración eficiente del recurso agua con acciones de manejo integral, abasto y aprovechamiento sustentable.
- Diseñar una política que fortalezca la administración eficiente e integral del agua.
- Formular políticas de aprovechamiento sustentable del recurso agua con los organismos nacionales, operadores municipales y usuarios.
- Elaborar e implementar programas operativos anuales en las unidades administrativas de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, y, en coordinación con los municipios, en los organismos operadores de agua.
- Promover acciones de coordinación con la federación y los ayuntamientos para la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica que mejoren el abasto y aprovechamiento racional del agua.
- Impulsar con los órdenes de gobierno la rehabilitación, regulación y administración de la infraestructura hidráulica, y la construcción de drenaje pluvial en las zonas urbanas.
- Fortalecer las acciones para el establecimiento de sistemas de agua potable y cloración de fuentes de abastecimiento.
- Fomentar la cultura del agua con campañas de concientización para su uso racional dirigidas a la población, y el impulso a la investigación en materia de manejo eficiente del agua, en coordinación con las instituciones de educación superior

Es así que, consideramos que en nuestro Estado se realizan las acciones necesarias, para implementar los programas suficientes para cubrir las necesidades de la sociedad en cuanto al recurso agua, garantizando así el derecho constitucional al agua con el propósito de fortalecer la función y gestión institucional que el gobierno estatal ejerce sobre el vital líquido, implementando también programas de gestión de la cobertura, abasto y calidad de los servicios con acciones de fortalecimiento técnico, administrativo y de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto cabe señalar que el artículo 6 fracción XX de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, establece que la Comisión Estatal del Agua dará seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo en las cuestiones relacionadas con la materia del agua, procurando el equilibrio entre la oferta y la demanda y la preservación del medio ambiente, por lo que debe prevalecer siempre una correlación entre las autoridades en la materia, para llevar a cabo de manera coordinada y eficaz las funciones establecidas y lograr los propósitos plasmados en las legislaciones.

Por otra parte, en cuanto al tema de precios y tarifas, consideramos innecesario reformar el artículo 6 de la Ley de Aguas del Estado, en virtud de que si bien es cierto que la aprobación de los mismos, los establece la Comisión Estatal del Agua, es importante mencionar que dentro de los órganos de la misma, existe un Consejo de Administración, el cual se encuentra presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y diversas Secretarías de la Administración Pública que por sus atribuciones guardan relación con el tema del recurso agua.

En ese sentido, la fracción IX y XII del artículo 13 de la Ley de Aguas del Estado, señala que es atribución de dicho Consejo:

“Aprobar las bases para la definición y actualización de cuotas y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos en el Estado y que forman parte de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Así como, aprobar los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley.”



Bajo esa tesitura, las cuotas y tarifas son aprobadas por el Consejo de Administración del organismo operador, entendiéndose como una atribución exclusiva del mismo, por tanto no puede ser eliminada dicha facultad, ya que se trasgrede la competencia del municipio otorgada por la Carta Magna y, a su vez, por la Ley de Aguas Nacionales.

Es así que, con base en las consideraciones antes expuesta con relación al establecimiento de precios y tarifas, queda motivado y fundamentado que el Consejo de Administración de la Comisión se encuentra conformado por una pluralidad de autoridades, para llevar a cabo la aprobación de las bases que a su vez son establecidas por la Comisión, es por ello que la aprobación de las cuotas y tarifas inherentes al servicio del agua no son dejados al libre arbitrio y discreción de los organismos operadores, sino que se supedita al acuerdo y determinación de un órgano colegiado integrado por los titulares de las dependencias del ejecutivo, que se relacionan con el ámbito y que tiene entre otras atribuciones la de establecer de manera eficiente los precios y tarifas por la prestación del citado servicio.

En lo que concierne al tema de concesiones el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción III que:

“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”

Asimismo, cabe mencionar que en el ámbito estatal, la Constitución Política local, establece en su artículo 132 que:

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

De igual forma, dentro del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, se establece que son atribuciones de "la Comisión", las siguientes:

*“XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; **contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros;**”*

Aunado a lo anterior, el tema de “concesiones”, queda definido claramente la competencia que otorga la federación a los municipios en la Constitución Federal y, a su vez, se encuentra establecido en la Constitución local, así como en la Ley de Aguas Nacionales, por lo tanto, consideramos improcedente la propuesta del accionante en cuanto a eliminar la fracción II del artículo 18 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, respecto al tema de concesiones, en virtud de que como ha quedado establecido esta atribución ha sido otorgada por la federación a los municipios de forma directa, por lo tanto no se puede trasgredir la esfera de competencia ya que se estaría vulnerando su facultad constitucional.

De las normas constitucionales y legales antes descritas, así como de los lineamientos de Plan Estatal citado, se colige que en nuestra entidad federativa están dadas las condiciones jurídicas y políticas para garantizar fehacientemente el derecho al agua, así como su eficaz abastecimiento a la ciudadanía.



Por otra parte, respecto a la reforma planteada al artículo 146 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en el cual se pretende otorgar un subsidio del 100% por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios en condiciones de vulnerabilidad, es de precisarse que mediante Decreto No. LXI-828, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28, de fecha 5 de marzo de 2013 se reformó el texto del párrafo 3 del artículo 141 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para que los jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y discapacitados tengan garantizado siempre el derecho a la bonificación del 50% que establece, este precepto por el consumo máximo de 20 metros cúbicos, precisando que aún y cuando se hayan excedido de esa cantidad, sólo se les cobre el excedente sobre la cantidad antes mencionada, conforme al costo ordinario del consumo correspondiente, lo anterior con el propósito de brindar la protección y la garantía de acceso al agua potable, por lo que consideramos innecesaria la reforma antes mencionada, en virtud de contar ya con el subsidio suficiente para garantizar en todo momento el acceso al agua como lo establece la Carta Magna, además de corresponder con lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución federal, ya que aquí se establece la participación ciudadana para la consecución del fin de acceso al agua, por lo tanto al otorgar el subsidio del 100% como lo propone el accionante se estaría dejando de cumplir con dicha participación.

Es así que, a la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta improcedente la propuesta planteada en las iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara improcedente la iniciativa proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el derecho humano al agua.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a veinte de julio del año dos mil trece.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HECTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído al Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la Iniciativa Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el derecho humano al agua.